



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. 14 de junio de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100022707**, presentada el día 11 de mayo de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2007, se recibió la solicitud número 1117100022707 por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SIS), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“NÚMERO Y TIPO DE DEMANDA, CAUSAS DEL TOTAL DE LAS MISMAS QUE EL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO, PRESENTARON CONTRA EL IPN Y/O AUTORIDADES DEL MISMO, EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS Otros datos para facilitar su localización.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 16 de mayo de 2007, se procedió a turnarla a la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número SAD/UE/1370/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 21 de mayo de 2007, a través del oficio número DNCyD-0307/526 NC-794, la Dirección de Normatividad, Consulta y Dictaminación del Instituto Politécnico Nacional manifestó lo siguiente:

“Al respecto me permito hacer del conocimiento de esa unidad de enlace, que la consulta en comento resulta imprecisa, pues no se refiere a información concreta que se encuentre registrada en los archivos de esta Institución, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico la inexistencia de la información solicitada en esta Unidad Administrativa, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

CUARTO.- Con fecha 30 de mayo de 2007, a través de diversos oficios se envió el proyecto de resolución al Comité de Información, y mediante oficio número 11/013/0785/2007 de fecha 7 de junio de 2007 el Órgano Interno de Control realizó las siguientes observaciones:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

“en opinión de este órgano, se considera que todas las áreas como medida de control deben tener un listado de los asuntos que se encuentran en turno, por lo que se pide solicitar a la Unidad Administrativa, realice nuevamente la búsqueda en sus archivos de la información solicitada o parte de esta”.

Asimismo la Secretaría Técnica mediante oficio ST/0419/07 de fecha 7 de junio de 2007 manifestó lo siguiente:

“...sugiriéndole que en el caso de la solicitud de información 1117100022707, en la que se resuelve la inexistencia de la información solicitada y con el ánimo de no generar el recurso de revisión, se insista ante la Unidad Responsable que emite la información que reconsiderar la respuesta emitida, toda vez que a nuestro modo de ver, la consulta no debe adjetivarse como imprecisa y el hecho de que la misma “no se refiere a información concreta que se encuentre registrada en los archivos...”, resulta ser consideración aparte”.

QUINTO.- Mediante oficio SAD/UE/1627/07 de fecha 8 de junio la Unidad de Enlace requirió en términos de lo manifestado por el Comité de Información a la Oficina del Abogado General para que manifestara lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- Por oficio DNCyD-03-07/671 NC-794 NC. 979 de fecha 13 de junio de 2007 el Enlace de la Oficina del Abogado General manifestó lo siguiente:

“...me permito remitir a usted copia del oficio de la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Casa de Estudios, a efecto de dar cumplimiento a las observaciones en comentario”.

Oficio DAL-05-07/177 de fecha 13 de junio de 2007:

“Esta División a mi cargo no tiene el registro de las causas que motivan las demandas laborales presentadas en contra del Instituto, sin embargo en relación al número de las mismas en los últimos tres años, se tienen registradas las siguientes:

AÑO	NÚMERO DE DEMANDAS LABORALES
2005	76
2006	134
2007	44
TOTAL	254



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **número y tipo de demanda, causas del total de las mismas que el personal docente y de apoyo, presentaron contra el ipn y/o autoridades del mismo, en los últimos 3 años** y que la Dirección de Normatividad, Consulta y Dictaminación del Instituto Politécnico Nacional manifestó que únicamente cuenta con el número y tipo de demanda que se presentaron en los últimos tres años contra el Instituto Politécnico, asimismo que no cuenta con las causas que generaron las demandas.

TERCERO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

CUARTO.- Con apoyo en las manifestaciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de la presente Resolución, así como en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA PARCIAL**, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional, de la información precisada en Considerando Segundo de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, se **confirma la inexistencia** de la información solicitada consistente **causas de la demanda presentada por el personal docente y de apoyo, en contra el ipn y/o autoridades del mismo, en los últimos 3 años.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la información existente señalada en el Resultado Sexto de la presente resolución, así como la información que es inexistente señalada en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución,



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional con fundamento en los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la LFTAIPG.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luís Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luís Alberto Cortés Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"